

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en la providencia 2 de octubre de 2020 por error se indicó en la parte resolutive que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$10.184.943 por concepto de intereses cuando la suma correcta es \$10.274.943. Sírvase proveer.

Cali, 16 de octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 406

Radicación	No. 760013331-005-2016-00294-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Roberto German García Cuasapud
Apoderado:	Jairo Iván Lizarazo – ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Por medio de memorial de fecha 9 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha 2 de octubre de 2020, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito en la parte resolutive que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$10.184.943 por concepto de intereses cuando la suma correcta es \$10.274.943.

El Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, en el artículo 286, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Ahora bien, revisado el auto del 2 de octubre de 2020 se advierte que efectivamente al descontar de la suma adeudada de \$12.764.003 el valor de

lo abonado de \$2.489.060.59 el valor correcto adeudado es \$10.274.943 no \$10.184.943 como quedó en dicha providencia; por tanto, siendo procedente la solicitud anterior, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto y solamente en cuanto al valor adeudado que asciende a la suma de \$10.274.943.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- Corregir el numeral primero de la providencia del 2 de octubre de 2020 y solamente en cuanto al valor adeudado que asciende a la suma de \$10.274.943.

2.- Dejar incólume las demás partes de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 405

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00157-00
Demandante Álvaro Posso Castro
Demandado **Municipio Santiago de Cali**
M. de Control Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción popular, instaurada por el señor Álvaro Posso Castro, en contra del Municipio Santiago de Cali.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído del 8 de octubre de 2020, a fin de que el accionante presentara copia de la reclamación previa consagrada en artículo 144 del CPACA¹.

En vista que el auto fue notificado por estado electrónico N° 50 del 9 de octubre de 2020 y el accionante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ Folio 5

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular, impetrada por el señor Álvaro Posso Castro, en contra del Municipio Santiago de Cali.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez